ACUERDO Nro. 197 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Guillermo Gustavo González, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la calificación de su prueba de oposición por manifiesta arbitrariedad, en los términos y alcances del art. 43 del RICAM.

Aclara que efectúa su cuestionamiento desde un punto de vista estrictamente objetivo, sin que el mismo implique menoscabo al alto concepto que merece este Consejo y aclarando que las menciones que realiza a exámenes de otros concursantes se efectúan con el máximo respeto y consideración, siendo sus discrepancias únicamente de índole técnica.

Sostiene que su presentación se efectúa en la convicción de encontrarse ante un acto manifiestamente arbitrario, que afecta las reglas de la lógica y razonabilidad, que deben primar en las decisiones que adopte un Tribunal examinador.

Respecto al caso 1, afirma que la nota final asignada resulta arbitraria por baja y solicita su reconsideración y asignación de un mayor valor. Refiere que el dictamen únicamente le achaca haber desarrollado su trabajo con una ortografía regular (ciertos errores gramaticales) pero no advirtió ningún vicio desde el punto de vista del fondo de la sentencia.

Relata que otro examen recibió una nota de 26 puntos, el más alto puntaje por el caso 1 y que en su devolución se advierte que ha omitido, entre otros, expedirse sobre la imposición de costas. Refiere doctrina y normativa que trata la importancia de la imposición de costas y concluye que, en su caso, se descontó puntaje por "errores gramaticales" que de ningún modo pueden equiparse a omisión de esa parte fundamental de una sentencia.

Continúa criticando el referido examen del contrincante, aduciendo que resolvió anular una resolución a pesar que nunca se trató el instituto, cuando debió haber utilizado, en propiedad, el término revocar. Destaca que el jurado evaluador calificó al lenguaje como adecuado.

También objeta a esa misma prueba por resolver hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa técnica, pero disponiendo que las

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

tareas comunitarias propuestas por ésta sean desarrolladas por un tiempo mayor al ofrecido, sin dar fundamentos por los que fija un lapso mayor al propuesto por la parte. Entiende que este postulante ha excedido los límites de su competencia y jurisdicción.

Por todo ello, encuentra arbitraria por excesivamente baja la calificación final asignada a su examen (24 puntos) a partir del puntaje otorgado al examen del competidor analizado, a quien, pese a los defectos señalados, se le asignaron 26 puntos

Asimismo, aclara que en su prueba recorrió la totalidad de las cuestiones y aristas que el caso permitía, realizando un análisis pormenorizado y acabado de cada instituto y extremo, por lo que solicita se le asigne un mayor puntaje.

Respecto del caso 2, considera que el puntaje final asignado resulta insuficiente y arbitrario por falta de fundamentación, ya que el jurado no puntualizó ninguna crítica que justifique los 24 puntos otorgados. Al respecto se compara con otras dos pruebas en las que se les asigna mayor puntaje con similares devoluciones. Refiere que al valorar su examen, el jurado únicamente reseñó aciertos, de donde entiende que no hay motivo alguno para no otorgar el máximo puntaje para el caso.

Advierte al respecto otra prueba a la que se le critica la existencia de algunos defectos menores. Por ello cuestiona la asignación de puntaje a su caso ya que no encuentra lógica y razonabilidad de diferenciación, tachando de arbitraria la valoración recibida.

Seguidamente señala incongruencias en el examen de otro participante y objeta el mayor puntaje conferido, siendo que nuevamente omite expedirse sobre la imposición de costas procesales. Por otro lado, critica que esa misma prueba declara una nulidad de oficio sin dar fundamentos de ello, extralimitando las facultades del Tribunal de Alzada, en cuanto a su competencia y jurisdicción.

Concluye manifestando que su prueba evidencia un profundo y completo conocimiento de la materia, que ha realizado citas doctrinarias precisas y atinentes a la materia en cuestión, por lo que pide se eleve el puntaje al máximo posible; en forma subsidiaria, por lo referenciado respecto de los exámenes de otros postulantes, requiere se eleve un en punto su puntaje final.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas. El tribunal, integrado por los Dres. Nercellas, Ríos y Bombini, respondió en el siguiente tenor: *"POSTULANTE N° 11: Los fundamentos vertidos por el postulante en su presentación constituyen una mera expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado, requiriendo el suministro de uno mayor, pero sin reunir los requisitos expresamente contemplados por el art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán para la postulación de impugnaciones. Así las cosas, en relación a ambos casos el postulante propone un método inadmisible para acreditar la supuesta arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. El mismo consiste en proponer de su parte una suerte de evaluación alternativa respecto de las respuestas brindadas por otros postulantes que compiten con él,*

destacando algunos aspectos que han sido señalados en la evaluación de este jurado y subrayando otros que en su criterio resultarían negativos y por tanto los desmerecerían. Luego, por vía comparativa, supone que los errores de otros postulantes resultarían de mayor gravedad que los propios, y por lo tanto requiere que le sea adjudicado un puntaje superior. Como se advierte el método propuesto no solo resulta inusitado en la medida en el postulante asume el rol de evaluador de otros concursantes, sino que no permite sostener la severa descalificación del acto evaluador como uno de ***arbitrariedad manifiesta.*** *En tal sentido, amén de haber recibido una de las calificaciones más altas (48/55), no surgen de sus argumentaciones motivos para ser atendibles en los términos excepcionales que tornen al dictamen a su respecto como portador de un grado de arbitrariedad tal que encuadre dentro de las exigencias normativas aludidas. En torno al caso 1 sostiene que la nota final asignada (24 puntos) resulta arbitraria por BAJA en razón de estimar que solo se le observó que la 'ortografía es regular (constan ciertos errores gramaticales)'. Desde este punto de vista se advierte palmariamente que frente a la presencia de las deficiencias de índole gramatical aludidas en el dictamen la adjudicación de una puntuación de 24 puntos sobre 27,50 posibles, lejos aparece como factible de ser encuadrable dentro de la adjetivación de "BAJA", tal como propone el recurrente. En cualquier caso, deja traslucir su mera disconformidad con el puntaje asignado, inadmisible como motivo de agravio. Por lo demás, las valoraciones que efectúa el postulante sobre otro par, al que se le adjudicaran dos puntos más, y la enfatización en el carácter supuestamente más grave de aquellos que habría cometido aquél según la interpretación que propone (a la que acompaña con la utilización indebida de signos interrogativos, subrayados y destacados), no exponen una situación de arbitrariedad manifiesta sino una propuesta evaluativa impropia formulada por quien no asume en este ocasión el carácter de jurado sino de candidato, por lo que se diluyen nuevamente en su mera disconformidad con el puntaje asignado en la competencia directa con sus pares. En relación al caso 2 también opta por la vía comparativa con aquellos postulantes que lo superan por un punto. Sostiene que a partir del dictamen consignado debería otorgársele el máximo puntaje, y subsidiariamente que se le eleve al menos un punto. Nuevamente, su posicionamiento en el indebido rol de evaluador de sus pares no resulta compatible con el de postulante y en cualquier caso, la adjudicación de 24 puntos sobre 27,50 posibles lo hacen merecedor de una calificación suficiente y acorde con su adecuado desempeño, tal como se reseñara este jurado en el dictamen inicial y como destaca el propio impugnante con tono autorreferencial. Su impugnación en este punto, vuelve a traslucir su mera disconformidad con el puntaje asignado. Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación otorgada en el acta como así también los fundamentos que la sustentan."*

III. De la lectura de la impugnación presentada, cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente, se advierte que se limita a desarrollar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por el jurado, cual expone antecedentes suficientes para

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

concluir que su tarea de evaluación se ajustó normativamente, es razonable y se corresponde a la calificación final asignada.

El jurado efectuó en su dictamen una exposición detallada de las pruebas de todos los competidores, valorando de manera fundada sus aciertos y yerros para concluir, en la asignación de los puntajes para cada caso, labor que desarrolló dentro del marco reglamentario, y en ejercicio de las atribuciones inherentes a su función.

A su vez, de la devolución que a su respecto elevó oportunamente el tribunal, surge a las claras que el cuestionamiento del postulante solo se trata de una expresión de disconformidad con el puntaje asignado, agravio que lejos se encuentra de erigirse en admisible. Es que las valoraciones que efectúa sobre los contendientes, enfatizando en la gravedad que aduce de los defectos que veladamente encuentra acreditados como más graves de aquellos que él habría cometido en su examen, lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada, sino que vienen a constituirse en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la convicción de ser una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares. A más de lo dicho, por esta vía comparativa el postulante pretende eludir la prohibición dispuesta en el art. 43 del RICAM de cuestionar las calificaciones de otros exámenes.

En virtud de lo expuesto, este Consejo entiende que existen argumentos razonables y suficientes, en base a los cuales encuentra apoyo lógico y razonable para expedirse en consonancia con la posición asumida por el tribunal en su devolución, haciendo suya la respuesta de la vista que le fuera oportunamente corrida.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Guillermo Gustavo González, contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), ratificando la calificación asignada, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA